



PROYECTO DE LEY
LEY DE REPARACIÓN PARA FAMILIARES DE TRABAJADORAS Y
TRABAJADORES FALLECIDOS POR EXPOSICIÓN AL ASBESTO

Artículo 1°. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una reparación por parte del Estado a los familiares de trabajadores y trabajadoras víctimas fatales de enfermedades causadas por la exposición al asbesto en las líneas, túneles, talleres y material rodante del Subterráneo y Premetro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°. - Sujetos alcanzados. Se consideran sujetos alcanzados por la presente Ley a los y las familiares de víctimas fatales hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad en virtud de lo descrito en el Artículo 1°.

Artículo 3°. - Principios. La presente Ley se rige por los siguientes principios:

- a. **Promoción de ambientes de trabajo saludables.** Promoción y protección de la salud, seguridad y bienestar de los trabajadores y la sustentabilidad de un ambiente de trabajo, donde se permita llevar a cabo las tareas de forma saludable y segura.
- b. **No regresividad.** La implementación de la presente Ley no puede implicar el desconocimiento de derechos reconocidos y/o que se estén gozando bajo normativa vigente. La transición entre regímenes no puede implicar condiciones menos favorables en el goce de los derechos por parte de los sujetos alcanzados.
- c. **Continuidad.** Se debe garantizar la continuidad de las prestaciones, y en caso de duda sobre el cumplimiento de requisitos por parte del/de la requiriente, deberá estarse a favor de la subsistencia de las mismas.
- d. **Igualdad.** Se debe garantizar la igualdad de derechos y prestaciones de la presente Ley a todas los y las familiares de víctimas fatales descritos en el Artículo 2°.

Artículo 4°.- Salud - El Poder Ejecutivo garantiza accesibilidad, integralidad, universalidad, periodicidad, asistencia y seguimiento interdisciplinario y continuo de los sujetos alcanzados, en materia de salud mental, contemplando los tratamientos y medicamentos derivados de la atención especializada. La cobertura establecida por la presente ley es independiente del subsector de la salud que asista a los sujetos alcanzados y de la jurisdicción en que éstos residan, siempre que las mismas cuenten con la autorización y derivación correspondiente. El control, seguimiento y revisión de todas las prestaciones de salud, estará a cargo del área que designe el Ministerio de Salud o el organismo que en su futuro lo reemplace.

Artículo 5°. - Reparación económica - Otórguese la reparación económica mensual y vitalicia a los sujetos comprendidos en el Artículo 2° de la presente ley. La reparación económica tendrá un monto fijo de 794 Unidades Fijas (UF) más actualización semestral en



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

virtud de lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 451 (Conf. Texto Ley N° 6.588), elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IDECBA) o aquella que en un futuro la reemplace. La reparación establecida por el presente artículo se actualizará de manera semestral en la Ley de Presupuesto de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del ejercicio que se inicia el 1° de enero de 2027.

Artículo 6°.- Compatibilidades - La percepción de la prestación económica prevista por el presente será compatible con todos los programas de seguridad alimentaria y trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, quienes perciban la prestación conservan el derecho a iniciar las acciones legales que correspondan.

Artículo 7°.- Renuncia, prohibición de transmisión o cesión - La renuncia a la reparación económica se realiza de manera personal, según los mecanismos que establezca la reglamentación de la presente ley. La reparación económica no puede ser cedida ni transmitida. Tampoco puede ser embargada, excepto en caso de deudas de carácter alimentario.

Artículo 8°.- Acreditación. Para acceder a los derechos establecidos en los artículos precedentes se deberá acreditar:

- a. Certificado de defunción;
- b. Constancia de seguimiento emitida por la Junta Médica;
- c. El parentesco esgrimido.

Artículo 9°.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 10°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta

El asbesto, también conocido como amianto, es el nombre que se da a un grupo/compuesto de seis minerales de origen natural resistentes al calor, al fuego y a las sustancias químicas, y no conducen electricidad. Por estas razones, el asbesto se ha usado extensamente en muchas industrias (materiales de construcción, productos de fricción, materias textiles termorresistentes, envases, paquetería, revestimientos, equipos de protección personal, pinturas, etc.). **Es posible que las personas estén expuestas al asbesto en su lugar de trabajo, en edificios públicos, y en tantos otros ambientes.** Si los productos que contienen asbesto se sacuden, fibras pequeñas se desprenden de él en el aire. Cuando se inhalan estas fibras, es posible que se alojen en los pulmones y que permanezcan ahí por mucho tiempo. Con el tiempo, las fibras pueden acumularse y causar serios problemas de salud, en ocasiones, irreparables.

La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, Listado I-a) considera al Amianto una sustancia comprobadamente cancerígena; y la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través del Criterio de Salud Ambiental N° 203/98 del Programa Internacional de Seguridad Química, establece que la aparición de los efectos crónicos por exposición al Amianto es independiente de la dosis de exposición, siendo por lo tanto imposible establecer niveles de exposición seguros. En este sentido, la OMS define como saludable a *“un entorno de trabajo en el que los trabajadores y jefes colaboran en un proceso de mejora continua para promover y proteger la salud, seguridad y bienestar de los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo en base a los siguientes indicadores:* • *La salud y la seguridad concernientes al ambiente físico de trabajo.* • *La salud, la seguridad y el bienestar concernientes al medio psicosocial del trabajo incluyendo la organización del mismo y la cultura del Ambiente de trabajo.* • *Los recursos de salud personales en el ambiente de trabajo, y* • *Las formas en que la comunidad busca mejorar la salud de los trabajadores, sus familias y de otros miembros de la comunidad.”*

Mediante la Resolución 823/2001, el Ministerio de Salud, establece en su artículo 1° la prohibición en todo el territorio del país la producción, importación, comercialización y uso de fibras de Asbesto variedad Crisotilo y productos que las contengan, a partir del 1° de enero de 2003.

Es por esto que, en nuestro país, por Disposición N° 1/95, la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, incorporó al Amianto dentro del Grupo Primero (evidencia suficiente de carcinogenicidad en humanos). Por Decreto N° 658/96, del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Asbesto fue incorporado al Listado de Enfermedades Profesionales por su capacidad de



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

producir fibrosis pulmonar, insuficiencias respiratorias y cardíacas, mesotelioma y cáncer de pulmón en trabajadores expuestos.

A partir del Acta Acuerdo de Transferencia de los Servicios de Transporte Subterráneo y Premetro entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 3 de enero de 2012, el GCABA asume en consecuencia de su Cláusula Segunda:

SEGUNDO: En consecuencia, la Ciudad asume, a partir de la firma del presente control y fiscalización del contrato de concesión en su totalidad, como así también, el íntegro ejercicio de la potestad de fijar las tarifas del servicio, incluyendo la facultad de establecerlas por decisión unilateral.

Asimismo, la Ley 26.740 ratificó la transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los Servicios de Transporte Subterráneo y Premetro:

ARTÍCULO 1º — Ratifícase la transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los Servicios de Transporte Subterráneo y Premetro dispuesta en el marco de las Leyes Nros. 23.696 y 24.588 y sus modificatorias y de los Decretos Nros. 2608 del 22 de diciembre de 1993, 1527 del 29 de agosto de 1994 y 393 del 21 de abril de 1999, que fuera aceptada por el Gobierno de la Ciudad mediante la Ley 373 sancionada el 11 de mayo de 2000 y ratificada a través del Acta Acuerdo celebrada el 3 de enero de 2012 entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º — Corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejercer en forma exclusiva la competencia y fiscalización de los servicios públicos de transporte de pasajeros, a nivel subterráneos y premetro; de transporte automotor y de tranvía cuya prestación corresponda al territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La seguridad en los medios de transporte es fundamental para proteger a los trabajadores y trabajadoras, y prevenir accidentes. Esto incluye la elaboración de medidas de mantenimiento regular de vehículos y redes, control del cumplimiento de las normas de seguridad, la producción y el cumplimiento de protocolos de actuación para los casos en los que existan fallas y el control exhaustivo y regular del funcionamiento de los medios de transporte público en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Parte esencial del correcto desenvolvimiento de este control es la inspección constante y el mantenimiento periódico de los túneles

La Ley N° 4.472 en su Artículo N° 15 establece entre sus principios rectores y de los objetivos de la política pública aplicada al Subterráneo *"Garantizar la gestión y control de la operación del servicio, de manera que se ajuste a los niveles de eficiencia que se establezcan al efecto, en condiciones de calidad."* y *"Establecer un Programa de inversiones necesarias para la renovación, mejoramiento y para un correcto mantenimiento y conservación de la infraestructura, de las vías y del material rodante en las redes existentes"*. Estas premisas suponen una responsabilidad por parte del Gobierno de la Ciudad en la seguridad de los pasajeros, pasajeras, trabajadores y trabajadoras del subte.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Por otra parte, en el Contrato de concesión suscrito en septiembre de 2021 entre SBASE y EMOVA con fines de explotación del servicio del subterráneo por parte de esta última, queda establecida como una de las funciones de la Autoridad de Aplicación en el Capítulo IX, *"Controlar el cumplimiento de las normas de seguridad y operativas de los Servicios a cargo del CONCESIONARIO conforme el contrato."* y *"Establecer y llevar adelante un programa de inversiones para la mejora de la seguridad operativa y de los Servicios, que incluya el mejoramiento, la conservación y renovación del material rodante, de las vías y de la infraestructura en general, con excepción de lo que es a cargo del CONCESIONARIO según lo previsto en el Pliego"*¹.

A partir de la identificación por parte de los sindicatos de trabajadores y trabajadoras del subterráneo de Buenos Aires, se dio a conocer la presencia de asbesto en instalaciones, talleres y material rodante del subte. Estas denuncias lograron establecer una comisión de trabajo que los incluye para monitorear el avance de la desasbestización, además de su participación en las Juntas Médicas que evalúan la vigilancia médica sobre su propia actividad. La Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro (AGTSyP) es autora de un protocolo de procedimiento para el seguimiento de la vigilancia médica reconocido a nivel mundial. En abril de 2018 presentaron un amparo colectivo que obligó al GCABA a reconocer la presencia de asbesto en el subte y en el año 2019 presentó ante la justicia un amparo ambiental para intimar al Gobierno de la Ciudad a reconocer la presencia de asbesto así como a reparar aquellos daños por este ocasionados, que consiguió un fallo favorable.

El miércoles 13 de noviembre del corriente, falleció un trabajador del Taller Constitución del Subte, el cual padecía desde el año 2020 cáncer de pulmón producto de la exposición al asbesto presente en su lugar de trabajo.

Desde 2018, cuando se advirtió la presencia de dicho material cancerígeno prohibido en el subte y premetro, ya han fallecido 4 trabajadores y 107 se encuentran afectados por la exposición. Cabe destacar que todos los casos fueron reconocidos por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En consecuencia, resulta necesaria la reparación a familiares de fallecidos producto de situaciones que devienen de responsabilidades asumidas por la gestión gubernamental de la Ciudad de Buenos Aires, y que al día de hoy, no se cumplen en su totalidad.

Es por lo expuesto precedentemente, que solicito al cuerpo el acompañamiento del presente proyecto de resolución.

¹ Contrato de Concesión entre Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado y EMOVA Movilidad Sociedad Anónima. 16 de septiembre de 2021.